

CONSULTA PÚBLICA

Comisión Reguladora de Telecomunicaciones

**OBSERVACIONES TÉCNICAS A LOS
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LAS AUDIENCIAS**

Agosto 2026

PRESENTACIÓN

ARTICLE 19 Oficina para México y Centroamérica, el Consejo Nacional de Litigio Estratégico (CNLE) y Pertenece A.C. presentamos las siguientes observaciones a la propuesta de Lineamientos Generales para la Protección de los Derechos de las Audiencias, sometida a consulta pública por la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Las observaciones se elaboraron a partir de una revisión integral de la propuesta y de su concordancia con la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR), publicada el 16 de julio de 2025.

El documento se organiza en cinco apartados: I) el punto de partida desde el que formulamos estas observaciones; II) los estándares constitucionales e interamericanos aplicables y el criterio de evaluación que de ellos se desprende; III) los problemas centrales que identificamos en la propuesta; (IV) las peticiones concretas que dirigimos a la Comisión; y (V) el análisis técnico artículo por artículo.

I. CONTEXTO

Los derechos de las audiencias no son un contrapeso de la libertad de expresión ni un interés que deba ponderarse frente a ella; son la concreción de su dimensión social. Desde la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana ha sostenido que la libertad de expresión comprende tanto el derecho individual a difundir el pensamiento propio como el derecho colectivo a recibir información y conocer el pensamiento ajeno, y que ambas dimensiones deben garantizarse simultáneamente.

Por eso no venimos a pedir que estos derechos queden sin desarrollo reglamentario. El artículo 6º, apartado B, fracción VI de la Constitución ordena lo contrario, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión mandata a la Comisión emitir lineamientos. La deuda histórica con las audiencias es real y merece un instrumento a la altura.

Hablamos desde la audiencia y en su favor. Las personas que vemos y escuchamos somos las titulares de estos derechos, y su ejercicio no se fortalece cuando una autoridad decide en nuestro nombre. Un marco normativo que permite al Estado calificar contenidos no protege a la audiencia, la sustituye como intérprete de lo que le conviene ver, escuchar y creer.

De ahí la posición que hemos sostenido de manera consistente. Los derechos de las audiencias constituyen una garantía indispensable para fortalecer el derecho a la información, el pluralismo y la transparencia en los medios de comunicación. Sin embargo, también hemos advertido que dichos derechos no deben convertirse en mecanismos de censura previa o de control estatal sobre los contenidos editoriales y periodísticos.

Por ello, los derechos de las audiencias no deben plantearse como derechos opuestos a la libertad de expresión. Su regulación debe contribuir a ampliar la diversidad de voces, garantizar información sobre la naturaleza comercial de los mensajes y facilitar mecanismos de reclamación, sin convertir al Estado en árbitro de la verdad, de las opiniones o de las decisiones editoriales.

La propia LMTR establece que los lineamientos expedidos por la Comisión deberán asegurar los derechos de información y expresión y garantizar que los concesionarios cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática y libertad editorial, evitando cualquier forma de censura previa.

Reconocemos que la propuesta contiene aportes relevantes, cuyo cumplimiento puede verificarse objetivamente sin que autoridad alguna juzgue el sentido de una pieza periodística:

- La identificación de patrocinios, espacios comercializados, contenido de marca y emplazamiento de producto mediante elementos objetivos (artículos 9 y 10).
- El catálogo de derechos del artículo 8.
- Las obligaciones de accesibilidad —subtitulaje oculto, doblaje y Lengua de Señas Mexicana— de los artículos 14 a 16.
- La regulación institucional de las defensorías de las audiencias.

Son medidas que habilitan capacidades concretas de la audiencia. Deben conservarse y, en su caso, fortalecerse.

No obstante, la propuesta contiene disposiciones que podrían:

- Convertir finalidades generales de la radiodifusión en obligaciones de contenido sujetas a sanción;
- Permitir que la Comisión determine si una información es falsa, veraz o descontextualizada;
- Imponer una separación rígida, e inoperante en la práctica, entre información y opinión;
- Transformar los códigos de ética en normas estatales de contenido;
- Convertir las recomendaciones de las defensorías en órdenes obligatorias;
- Facultar a la Comisión para modificar o revocar decisiones relacionadas con contenidos periodísticos;
- Ampliar las facultades de monitoreo; y
- Sancionar genéricamente cualquier incumplimiento de los lineamientos.

Esa combinación no produce un catálogo de derechos exigibles por las audiencias. Produce una facultad de la autoridad para definir, caso por caso y en nombre de ellas, los límites del discurso. El artículo 2 de la propuesta declara que sus disposiciones no podrán interpretarse para restringir la libertad de expresión, la libertad programática o editorial, ni para ejercer censura previa. Una norma no se valora por su declaración de principios, sino por los incentivos y las facultades que genera su parte operativa.

Por tanto, estas disposiciones deben revisarse para asegurar su concordancia con la Ley, los artículos 6 y 7 constitucionales, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás disposiciones.

II. ESTÁNDARES APLICABLES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Prohibición de censura previa

El artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que la libertad de expresión no puede estar sujeta a censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores que estén expresamente fijadas por ley y sean necesarias para proteger alguna de las finalidades taxativamente reconocidas por la propia Convención.

El artículo 13.3 prohíbe las restricciones indirectas y el abuso de controles oficiales encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que, salvo la excepción limitada relativa al acceso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos públicos, las medidas preventivas que impiden la circulación de una expresión son incompatibles con el artículo 13 de la CADH.

Veracidad y verdad oficial

El principio 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (en adelante, “Declaración de Principios”) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dispone que, los “[c]ondicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión”.

Esto no elimina los deberes éticos de diligencia, buena fe, atribución de fuentes o corrección de errores. Sino que impide que el Estado establezca una verdad oficial o condicione la protección de la libertad de expresión a aquella información que la autoridad considere verdadera, completa o suficientemente contextualizada.

Ética periodística y autorregulación

El principio 6 de la Declaración de Principios establece que la actividad periodística puede regirse por conductas éticas, pero estas no pueden ser impuestas por el Estado.

Los códigos de ética pueden ser instrumentos legítimos de autorregulación y rendición de cuentas frente al público. Sin embargo, dejan de ser auténticos códigos de ética cuando su contenido es definido por la autoridad, su cumplimiento es revisado administrativamente y cualquier incumplimiento puede generar una multa.

Protección de fuentes y archivos periodísticos

El principio 8 de la Declaración de Principios reconoce el derecho de las personas comunicadoras a reservar sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

Los procedimientos de queja y los requerimientos de información no deben utilizarse para solicitar:

- La identidad de fuentes;
- Comunicaciones internas de las redacciones;
- Apuntes periodísticos;

- Materiales no publicados; o
- Archivos protegidos por el secreto profesional.

Legalidad y reserva de ley

La Corte IDH determinó que las restricciones a los derechos deben provenir de normas generales adoptadas por órganos legislativos democráticamente elegidos. La regulación administrativa puede desarrollar la ley, pero no crear restricciones autónomas que desvirtúen el derecho protegido.

Legalidad administrativa sancionadora

Los principios de legalidad, previsibilidad y tipicidad también se aplican al derecho administrativo sancionador. Las personas deben poder conocer previamente qué conducta constituye una infracción y cuál es su consecuencia. En cualquier tipo de procedimiento privativo de derechos deben imperar las garantías de audiencia, y defensa adecuada.

Efecto inhibitorio

La imposición de cargas excesivas para acreditar la verdad de información periodística puede generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre el ejercicio del periodismo.

Al respecto, la Corte IDH, se ha pronunciado en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. El riesgo de inhibición no aparece únicamente cuando se aplica una multa. También existe cuando los medios saben que la autoridad puede revisar su contenido, ordenar modificaciones o iniciar procedimientos sancionadores.

Uso del poder estatal para presionar a los medios

El principio 13 de la Declaración de Principios prohíbe utilizar el poder estatal, los controles oficiales y los recursos públicos para castigar, premiar o presionar a medios y personas comunicadoras en función de su línea informativa.

Frente a lo anterior, el presente análisis parte de una premisa fundamental: la protección de los derechos de las audiencias debe fortalecer el derecho a la información y el pluralismo democrático, sin convertirse en un mecanismo de censura previa, control editorial o restricción desproporcionada de la libertad de expresión.

III. LOS PROBLEMAS CENTRALES DE LA PROPUESTA

A la luz de los criterios anteriores consideramos que, la propuesta contiene disposiciones que, leídas en conjunto, no producen un catálogo de derechos exigibles por las audiencias, sino una facultad de la autoridad para definir, caso por caso y en nombre de ellas, los límites del discurso, tal y como se precisa a continuación:

1. El Estado no puede erigirse en árbitro de la verdad ni del contexto. El artículo 12 ordena adoptar "las medidas necesarias" para no difundir información falsa o "descontextualizada". El concepto de descontextualización carece de contenido objetivo. Todo ejercicio periodístico

supone seleccionar hechos, jerarquizarlos, condensar antecedentes y adoptar una perspectiva. Una información puede ser incompleta, parcial o discutible sin que ello permita concluir que se ejerció ilícitamente la libertad de expresión. La Suprema Corte ha sostenido que exigir que toda información difundida sea absoluta e incontrovertiblemente cierta desnaturalizaría el derecho a informar, y el Principio 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que los condicionamientos previos de veracidad, oportunidad o imparcialidad impuestos por el Estado son incompatibles con ese derecho. Bajo el artículo 54, bastaría que la Comisión calificara después una información como falsa o descontextualizada para sancionar, aun cuando el medio acreditara haber actuado con diligencia razonable.

2. Etiquetar contenidos no es lo que la ley ordena. La Ley reconoce el derecho de las audiencias a que se les aporten elementos para diferenciar entre información y opinión. El artículo 11 transforma ese deber en una obligación estandarizada de clasificar cada programa según si expresa opiniones "de forma indistinta" o "principalmente" opiniones, y de hacerlo de modo que ello se identifique "plenamente", sin definir qué debe contener el aviso ni bajo qué criterios la identificación se tendrá por plena. La frontera entre informar y valorar es constitutiva del oficio periodístico. Verificar si la etiqueta fue puesta correctamente equivale a que la autoridad califique la naturaleza editorial de cada segmento. Ante el riesgo de sanción por etiquetado insuficiente, es previsible que los medios exageren advertencias, fragmenten artificialmente análisis e información o eviten la opinión incómoda. Es el efecto inhibitor que la Corte Interamericana identificó en *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.

3. Los códigos de ética dejan de ser autorregulación. El artículo 24 vuelve el Código de Ética "aplicable y exigible" desde su inscripción, y el artículo 12 remite a él como parámetro de cumplimiento. Así, reglas elaboradas por cada concesionaria se incorporan al parámetro de responsabilidad administrativa, de modo que conductas equivalentes podrían valorarse conforme a estándares distintos según el sujeto obligado. La actividad periodística puede regirse por conductas éticas, pero éstas no pueden ser impuestas por el Estado. Un código deja de ser ético cuando su cumplimiento se revisa administrativamente y su incumplimiento se multa.

4. La cláusula sancionadora crea infracciones que el legislador no previó. El artículo 54 declara sancionable cualquier infracción a los Lineamientos y remite al artículo 282 de la Ley; sin embargo, el rango de multa que invoca —de 0.01% a 1% de los ingresos acumulables— no proviene de ese precepto, sino del artículo 295, fracción II, que establece un régimen especial y cerrado aplicable a tres omisiones institucionales, como son no poner a disposición mecanismos de defensa, no nombrar persona defensora y no emitir código de ética. Una cláusula residual sólo opera cuando no existe regulación especial; usarla para sancionar obligaciones creadas por una disposición administrativa invierte el orden constitucional de la habilitación, pues sería la autoridad y no el legislador quien definiría el universo de conductas punibles. El principio de tipicidad —aplicable a las infracciones administrativas conforme a la jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte— exige que el núcleo de la conducta y su consecuencia estén predeterminados normativamente. Expresiones como "identificar plenamente", "de forma indistinta", "medidas necesarias" o "información descontextualizada" no satisfacen ese estándar.

5. La supervisión y la revisión de fondo exceden la facultad legal. El artículo 53 permite a la Comisión monitorear y realizar "cualquier otra actuación que sea necesaria", sin queja previa, sin afectación concreta y sin objeto delimitado. El artículo 50, fracción IV, la faculta para confirmar, modificar o revocar la determinación de la persona defensora. El artículo 10, fracción II de la Ley confiere a la Comisión vigilar el cumplimiento de los lineamientos, no sustituir el criterio editorial de un medio. A ello se suma que ni los requerimientos del artículo 46 ni los monitoreos del artículo 53 pueden alcanzar la identidad de fuentes, apuntes, materiales no publicados, comunicaciones internas de redacción o archivos amparados por el secreto profesional (Principio 8 de la Declaración de Principios).

6. La autoridad que aplicará todo esto no tiene autonomía constitucional. La Comisión es un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones. La ley le reconoce independencia técnica, operativa y de gestión, pero eso no equivale a una separación orgánica respecto de la Administración Pública Federal, pues sus integrantes son designados por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, y opera dentro de la esfera del Ejecutivo, no frente a ella. La diferencia con el diseño anterior —un órgano con autonomía reconocida por el artículo 28 constitucional, patrimonio propio, integración escalonada y causales tasadas de remoción— es jurídicamente decisiva precisamente cuando lo que se examina son contenidos que pueden incluir críticas al gobierno, a sus políticas o a las fuerzas políticas que lo respaldan.

IV. LO QUE PEDIMOS A LA COMISIÓN

1. Reformular el artículo 11 en los términos exactos de la Ley; esto es un deber de aportar elementos que faciliten la distinción entre información y opinión, mediante los medios que cada concesionaria estime idóneos, sin categorías, umbrales ni estándares de resultado.
2. Suprimir del artículo 12 la falsedad y la descontextualización como presupuestos de responsabilidad administrativa, y reconducirlas a las vías que el ordenamiento ya prevé, como son el derecho de réplica, la responsabilidad ulterior por vía judicial y la queja ante la defensoría.
3. Precisar que los códigos de ética son exigibles ante la defensoría como compromiso de rendición de cuentas y no constituyen fuente autónoma de infracciones administrativas (artículo 24), y acotar la inscripción de los artículos 20, 21 y 23 a una verificación formal de integridad documental, sin valoración del contenido de los criterios editoriales.
4. Acotar el artículo 54 al catálogo cerrado del artículo 295, fracción II de la Ley, y establecer expresamente que ninguna otra disposición de los Lineamientos constituye infracción autónoma.
5. Delimitar el objeto de la supervisión del artículo 53 a obligaciones objetivas y verificables sin apreciación editorial, suprimir la habilitación residual de "cualquier otra actuación necesaria" y excluir explícitamente la valoración de la orientación editorial, la corrección de las opiniones, la verdad de hechos controvertidos o la suficiencia del contexto.

6. Limitar la intervención de la Comisión en el artículo 50 a la verificación del debido procedimiento, con facultad de ordenar la reposición ante la persona defensora, sin poder modificar ni revocar el fondo de la determinación.
7. Precisar en el artículo 47 que las acciones correctivas son prospectivas y que en ningún caso podrá ordenarse la eliminación, alteración retroactiva o retiro de un contenido ya difundido, ni la supresión de opiniones, sin perjuicio del derecho de réplica.
8. Blindar expresamente la reserva de fuentes y el secreto profesional periodístico frente a cualquier requerimiento formulado en procedimientos de queja o actividades de supervisión.
9. Fortalecer la vía deliberativa: reconocer un colegio de defensorías de las audiencias —de composición mixta, con defensorías, concesionarias y personas expertas independientes— facultado para emitir criterios orientadores y conocer inconformidades contra las resoluciones de las defensorías, con publicación razonada de sus determinaciones. La consecuencia ordinaria de una queja sobre contenidos debe ser la recomendación pública y la respuesta del medio, no la apertura de una vía sancionadora.
10. Acompañar la implementación con asistencia técnica, capacitación, formatos simplificados, traducción a lenguas indígenas y gradualidad antes de cualquier sanción, particularmente para las concesionarias de uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas.

V. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ARTICULADO

En el cuadro siguiente se formulan, artículo por artículo, la observación correspondiente y, en su caso, la redacción propuesta. Cada observación aplica el criterio de evaluación enunciado en el apartado II.

Conviene precisar el alcance de este ejercicio. Las propuestas de redacción que siguen se limitan a lo que puede corregirse dentro del texto sometido a consulta; esto es, acotan facultades, precisan conceptos indeterminados y delimitan consecuencias sancionatorias, tomando el instrumento tal como está diseñado. Constituyen, en ese sentido, el mínimo indispensable para que los Lineamientos resulten compatibles con la Ley, con los artículos 6° y 7° constitucionales y con el artículo 13 de la Convención Americana. No agotan, sin embargo, lo planteado en el apartado que antecede. Varias de las peticiones formuladas allí —el reconocimiento de un colegio de defensorías de las audiencias, el fortalecimiento de la vía deliberativa frente a la sancionadora, la ampliación de los canales de queja y el acompañamiento técnico y gradual a las concesionarias de uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas— no se resuelven mediante la corrección de un artículo, porque suponen un modelo que confíe la protección de las audiencias a instituciones plurales, a la publicidad de las decisiones y a la deliberación entre medios, defensorías y público, y no a la capacidad de la autoridad para calificar contenidos y multar.

Ese modelo excede el articulado sometido a consulta, pero es el que corresponde al mandato del artículo 6º, apartado B, fracción VI constitucional y el que haría de este instrumento algo más que un régimen de vigilancia.

Presentamos por tanto ambos registros. Los ajustes puntuales que siguen no deben entenderse como convalidación del diseño general del instrumento, sino como el umbral por debajo del cual éste sería incompatible con el marco constitucional y convencional vigente.

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Artículo 1. Los presentes Lineamientos constituyen disposiciones administrativas de carácter general y de observancia obligatoria para las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las Concesionarias de Televisión y Audio de Paga, así como las Programadoras, y tienen por objeto regular los mecanismos para el ejercicio y la protección de los derechos de las Audiencias, en términos de lo dispuesto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 2. Los presentes Lineamientos en ningún caso podrán interpretarse para restringir o limitar el derecho a la información, la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial, ni para ejercer cualquier tipo de censura previa sobre los Contenidos de las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio y las Concesionarias de Televisión y Audio de Paga.	Es la cláusula de salvaguarda del instrumento. Sin embargo, la salvaguarda debe tener consecuencias operativas y no quedar únicamente como una declaración general. Debe leerse como principio interpretativo obligatorio para toda actuación de la Comisión bajo estos Lineamientos, y usarse como parámetro de impugnación cuando una "Recomendación" o sanción concreta la contravenga. Sobre todo por los artículos posteriores. Redacción propuesta <i>Artículo 2. [...] Agregar como 2do párrafo. Toda actuación, recomendación, determinación, procedimiento de supervisión o resolución emitida por la Comisión en aplicación de estos Lineamientos deberá interpretarse y aplicarse conforme a este principio. En caso de duda, prevalecerá la interpretación que otorgue la mayor protección a la libertad de expresión, al derecho a la información y a la libertad editorial, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.</i>
Artículo 3. Sin perjuicio de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: I. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las Personas con Discapacidad y personas con necesidades especiales, a los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con las demás; II. Audiencias: Personas titulares de derechos que perciben y consumen Contenidos de audio o audiovisuales provistos a través del servicio de Televisión Abierta y Radio, servicio de Televisión y Audio de Paga, o generados por las Programadoras, según corresponda; III. Canal Virtual: Número de identificación lógica de un canal de programación distinto al canal de transmisión de televisión concesionado o asignado, para realizar transmisiones digitales con el que las Audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores para tener acceso al servicio de radiodifusión; IV. Código de Ética: Documento que contiene un conjunto de principios, reglas y valores adoptados por las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio; así como, por las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, en los que se basa y estructura la provisión de los servicios que prestan en relación con las Audiencias y la protección de sus derechos; V. Comisión: Comisión Reguladora	[...] Redacción propuesta <i>XXVI. Queja: Las observaciones, reclamaciones, sugerencias, peticiones o señalamientos que las Audiencias presenten ante la Persona Defensora, de conformidad con los artículos 253 y 255 de la Ley.</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
de Telecomunicaciones; VI. Concesionaria de Televisión Abierta y Radio: Persona física, moral o ente público que cuenta con un título de concesión y presta el servicio de Radiodifusión, en los términos de la Ley; VII. Concesionaria de Televisión y/o Audio de Paga: Persona física, moral o ente público que cuenta con un título de concesión y presta el servicio de Televisión y/o Audio Restringido en los términos de la Ley; VIII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. Contenido: Unidad de producción de audio o audiovisual que forma parte de la programación de las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y de Televisión y/o Audio de Paga, con identidad, duración y estructura definidas, transmitida en vivo o grabada, destinada a fines informativos, noticiosos, educativos, culturales, de entretenimiento, deportivos o publicitarios; X. Contenido de Marca: Mensajes diseñados para promover comercialmente productos, servicios, marca o logotipo; XI. Discapacidad: Cualquier restricción o impedimento en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones que los demás; XII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; XIII. Emplazamiento de Producto: Técnica de Publicidad consistente en la inclusión o referencia intencional de un bien, servicio o marca dentro de un Contenido a cambio de una contraprestación económica o en especie; XIV. Espacios Comercializados dentro de la programación: Mención o aparición dirigida a las Audiencias dentro de un Contenido específico, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta; XV. Identidad Programática: Conjunto de características de un canal de programación, tales como: el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras; que permiten su reconocimiento e identificación por parte de las Audiencias; XVI. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad; así como, a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, de la salud, cultural y familiar; XVII. Lengua de Señas Mexicana: Lengua de una comunidad de personas sordas, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad, y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; XVIII. Ley: Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; XIX. Lineamientos: Lineamientos Generales para la protección de los Derechos de las Audiencias;" XX. Mensaje Comercial: Mención dirigida a la Audiencia o a un segmento de la misma durante corte programático, a través del servicio de	

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Televisión Abierta y Radio y del servicio de Televisión y/o Audio de Paga, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad, para inducir su comercialización y venta. El Mensaje Comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal de programación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programación de oferta de productos y servicios; XXI. Niñas y Niños: Personas menores de 12 (doce) años de edad; XXII. Patrocinio: Pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago; XXIII. Persona Defensora: Persona física designada por la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, o en su caso, de Televisión y/o Audio de Paga, inscrita ante la Comisión, cuya obligación es recibir, registrar, responder, documentar, procesar y dar seguimiento a las quejas, observaciones, reclamaciones, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias; XXIV. Programadora: Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación; XXV. Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o moral, con el fin de promover o difundir de forma directa o indirecta la comercialización de un bien o producto o la prestación de un servicio, a través del servicio de radiodifusión comercial y del servicio de Televisión y/o Audio de Paga; XXVI. Queja: Las observaciones, reclamaciones, sugerencias, peticiones o señalamientos dentro de los cuales se engloban las quejas de conformidad con los artículos 253 y 255 de la Ley; XXVII. Registro Público de Concesiones: El registro a cargo de la Comisión, de carácter público, en el cual se inscribe la información relativa a las concesiones, autorizaciones, Códigos de Ética, Personas Defensoras y demás actos que determine la Ley y la propia Comisión, conforme a lo que dispone el artículo 170 de la Ley; XXVIII. Subtitulaje Oculto: Inserción de texto en la pantalla, que las Audiencias pueden habilitar para mostrar los diálogos, identificar quiénes hablan y para la descripción de los efectos de sonido y música de un Contenido. XXIX. Televisión Abierta y Radio: Servicios de radiodifusión definidos en la fracción LXIV del artículo 3 de la Ley, y XXX. Televisión y/o Audio de Paga: Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, definidos en la fracción LXXIII del artículo 3 de la Ley. Los términos señalados podrán ser utilizados en singular o plural, según corresponda.	

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Artículo 4. A falta de disposición expresa en la Ley y en los presentes Lineamientos, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y demás normativa que resulte aplicable.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 5. Cuando los plazos fijados por estos Lineamientos sean señalados en días, se entenderán como hábiles. Cuando los plazos se encuentren señalados en horas, se computarán de momento a momento.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 6. Para efectos administrativos, la interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Pleno de la Comisión.	El riesgo que se observa es que concentra en el propio regulador la facultad de fijar el alcance de conceptos indeterminados (veracidad, descontextualización, opinión vs. información) sin intervención de un tercero imparcial ni control judicial previo, ni condiciones de independencia del propio regulador. Redacción propuesta <i>Artículo 6. Para efectos administrativos, la interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Pleno de la Comisión, la cual deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte y los principios de legalidad, seguridad jurídica, libertad de expresión, derecho a la información, libertad editorial y prohibición de censura previa. Las interpretaciones que emita la Comisión tendrán efectos exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones administrativas expresamente previstas en la Ley y no tendrán carácter terminal. En ningún caso limitarán el derecho de las personas a impugnar los actos de aplicación de estos Lineamientos mediante los recursos y medios de defensa previstos en el orden jurídico.</i>
Artículo 7. Para facilitar el ejercicio y la protección de los derechos previstos en la Ley y en los presentes Lineamientos, la Comisión proporcionará, cuando así lo soliciten, orientación y asesoría a las Concesionarias, respecto de los instrumentos y mecanismos de protección y defensa previstos en este ordenamiento.	La orientación a concesionarias no representa un riesgo, al contrario puede ser positivo, siempre que la orientación y asesoría sea pública, no vinculante; accesible; y diferenciada -sobre todo- para concesionarias comunitarias, indígenas y afromexicanas. De ninguna manera debe funcionar como un mecanismo informal para solicitar autorización previa de contenidos.
Artículo 8. Sin perjuicio de los derechos previstos en otras leyes, las Audiencias tienen los siguientes derechos: I. Recibir información veraz, plural y oportuna, especialmente en programación noticiosa; así como, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; II. Que la Publicidad o propaganda no se presente como información periodística o noticiosa; III. Que las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, aporten elementos para distinguir entre la Publicidad y el Contenido;	A la luz del principio 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que establece que los “[c]ondicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con la libertad de expresión”, es imprescindible que se remueva el concepto <i>veraz</i>. Redacción propuesta <i>I. Recibir información plural y oportuna, especialmente en programación noticiosa; así como, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; [...] III. Que las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, identifiquen de manera clara, suficiente y accesible los contenidos publicitarios o patrocinados,</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
IV. Que las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, faciliten elementos para diferenciar entre la información noticiosa que difundan en sus Contenidos y la opinión de las personas que participan en éstos, especialmente en los programas de carácter noticioso; V. Recibir Contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación; VI. Recibir programación variada que responda a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; VII. Ejercer el derecho de réplica, cuando se emita información inexacta o falsa respecto de una persona, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica; VIII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video, tanto a lo largo de la programación, como durante los espacios publicitarios; IX. En la prestación de los servicios de radiodifusión está prohibida toda Discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tanto en la programación como en la Publicidad; X. Que las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, respeten los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la Igualdad de Género y la no Discriminación; XI. Que en los programas se haga uso de cualquiera de las lenguas nacionales; XII. Que se utilice el subtítulo o doblaje al español, en caso de que los programas sean en idioma extranjero; XIII. Que se respeten los horarios de los programas, se avise con oportunidad los cambios a los mismos y se incluyan avisos parentales. Para tal efecto, deberán: A. Cuando el cambio sea previsible, informar con al menos 24 (veinticuatro) horas de anticipación, por el mismo canal y otros medios, o B. Cuando el cambio no sea previsible, informar en el mismo canal, antes del inicio del programa afectado. XIV. Las Audiencias con Discapacidad gozarán de los siguientes derechos: A. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana, tanto de audio de voz como de sonidos e información no verbal que sean relevantes al Contenido audiovisual, para dar Accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos	<i>a fin de que las Audiencias puedan distinguirlos del contenido editorial o periodístico, sin que ello implique injerencia sobre los criterios editoriales o de programación. IV. Que las Concesionarias proporcionen elementos razonables para que las Audiencias puedan distinguir entre contenidos informativos y espacios de opinión, atendiendo a la naturaleza y formato de cada programa, sin que dicha diferenciación implique una evaluación administrativa sobre la validez, objetividad o veracidad de las opiniones o del contenido editorial difundido. [...] Respecto a la Fracción IX, la prohibición tiene fundamento directo en la Ley. No constituye por sí misma censura previa. Sin embargo, debe evitarse que se utilice para sancionar cualquier expresión ofensiva, incómoda o impopular. El artículo 13.5 de la Convención Americana establece un umbral específico, la apología del odio debe constituir incitación a la violencia o a una acción ilegal similar.</i> Propuesta de redacción <i>IX. En la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión restringida queda prohibida toda discriminación en el acceso, prestación del servicio, participación y trato hacia las personas, conforme al artículo 1º de la Constitución y la legislación aplicable. Esta disposición no podrá interpretarse como una facultad para evaluar, restringir o sancionar contenidos editoriales, opiniones o expresiones protegidas por la libertad de expresión, salvo en los casos expresamente previstos por la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
uno de los programas noticiosos y uno de los programas infantiles de mayor audiencia a nivel nacional por día; B. A representaciones visuales respetuosas e inclusivas que promuevan el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades; así como, la necesidad de su atención y respeto; C. A contar con mecanismos que les faciliten la presentación de Quejas, y D. A que las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga habiliten sus guías de programación a través de una línea telefónica, aplicaciones o en sus portales de internet.	
Artículo 9. Queda prohibido a las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga y Programadoras, presentar como información periodística o noticiosa cualquier tipo de Publicidad o propaganda, a fin de evitar la transmisión de Publicidad engañosa.	Compatible con el art. 6º, Apdo. B, fracción. IV constitucional.
Artículo 10. Todo Patrocinio, Mensaje Comercial, Contenido de Marca o Emplazamiento de Producto deberá estar identificado, a fin de diferenciarlos de los Contenidos que se transmitan tanto en el servicio de Televisión Abierta y Radio, como en el servicio de Televisión y/o Audio de Paga. Para tal efecto, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga deberán observar, como mínimo, los siguientes elementos: I. Para el servicio de Televisión Abierta y Televisión de Paga: A. En Espacios Comercializados dentro de un Contenido: Deberá hacer la mención de que es un espacio comercializado o mostrarse en la pantalla, de forma clara, legible y visible, el símbolo “P” con el diseño, dimensiones y características gráficas establecidas en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos. Este símbolo se incluirá al inicio y al final del espacio comercializado por al menos 5 (cinco) segundos continuos. Al final de cada Contenido se mostrará en pantalla: “Este programa contó con Espacios Comercializados y/o Patrocinados” y, en su caso, la razón social, los logotipos o nombres comerciales de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados y/o realizado Patrocinios dentro del Contenido. B. Cortes comerciales: Para diferenciar los cortes comerciales de los Contenidos, se anunciará el inicio y el fin del corte comercial, cuando de la continuidad de la transmisión no resulte claro el inicio del mismo. II. Para el servicio de Radio y Audio de Paga: A. Espacios Comercializados dentro del Contenido: Se deberá expresar verbalmente de forma clara y previa, que se trata de Publicidad.	De conformidad con el artículo 6º, Apdo. B, fracción. IV constitucional., las especificaciones técnicas deberán aplicarse con proporcionalidad, considerando las capacidades de los distintos tipos de concesionarias.

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
B. Cortes comerciales: Se anunciará de manera clara el inicio y el fin del corte comercial cuando, de la continuidad de la transmisión, no resulte claro el inicio del mismo.	
Artículo 11. En los Contenidos, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio; así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga o las Programadoras deberán implementar al menos, los siguientes mecanismos para diferenciar la opinión de la persona informadora, comentarista o conductora respecto de la información noticiosa: I. Para el servicio de Televisión Abierta y Televisión de Paga y los Contenidos de las Programadoras: A. En Contenidos noticiosos o que cuenten con secciones informativas o noticiosas específicas: plecas, cortinillas, mensajes en la pantalla o cualquier otro elemento, que permita identificar plenamente que la persona informadora, comentarista o conductora, expresa de forma indistinta, sus opiniones y mensajes noticiosos. Dichos elementos se deberán incorporar al menos, al inicio y al final del programa. B. En Contenidos que no cuenten con secciones o espacios informativos específicos: plecas, cortinillas, mensajes en la pantalla o cualquier otro elemento que permita identificar plenamente que la persona informadora, comentarista o conductora, expresa de forma indistinta, sus opiniones y mensajes noticiosos. Dichos elementos se deberán incorporar al menos al inicio y al final del programa. C. En Contenidos de opinión: plecas, cortinillas, mensajes en la pantalla o cualquier otro elemento que permita identificar plenamente que la persona informadora, comentarista o conductora, expresa principalmente sus opiniones. Dichos elementos se deberán incorporar al menos al inicio y al final del programa. II. Para el servicio de Radio y Audio de Paga y los Contenidos de las Programadoras: A. Se deberán incorporar elementos sonoros que permitan identificar plenamente que en el Contenido, la persona informadora, comentarista o conductora, expresa de forma indistinta, sus opiniones y mensajes noticiosos o únicamente opiniones. Dichos elementos se deberán incorporar al inicio y al final del Contenido.	La distinción teórica entre información (hechos verificables) y opinión (juicios de valor) se vuelve, en la práctica periodística, borrosa de forma constante y legítima: seleccionar qué hecho reportar, en qué orden, con qué contexto, es ya una decisión editorial. Exigir que un medio declare, contenido por contenido la distinción, trasladada a la autoridad (que después puede sancionar) la facultad de verificar si esa etiqueta fue puesta correctamente, lo que equivale a que la Comisión termine calificando la naturaleza de cada segmento editorial. Ante el riesgo de sanción por etiquetado insuficiente, es previsible que los medios opten por exagerar advertencias, fragmentar artificialmente información y análisis, o de plano evitar la opinión incómoda, generando un efecto inhibitorio en el ejercicio informativo, mismo que ha sido identificado por la <u>Corte IDH en Herrera Ulloa Vs Costa Rica</u>. La propuesta es una función incompatible con la libertad editorial. Este artículo prácticamente propone que la Comisión actúe como árbitro del periodismo. Como propuesta se propone la sustitución de la obligación de identificar cuándo una persona "expresa de forma indistinta sus opiniones y mensajes noticiosos" por una identificación más general del programa o de la sección. Redacción propuesta <i>Con base en lo que establece la Corte IDH, a través de Herrera Ulloa vs. Costa Rica; el Principio 5, de la Declaración de Principios de la CIDH; y el art. 2 de los Lineamientos: Artículo 11. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga y las Programadoras deberán identificar, a nivel de la Identidad Programática de cada programa o sección definida en su Código de Ética conforme al artículo 18, si su naturaleza predominante es informativa, de opinión, o mixta, mediante los elementos que para tal efecto determinen en dicho Código de Ética, los cuales podrán incluir plecas, cortinillas, mensajes en pantalla, menciones al aire, o cualquier otro que resulte idóneo conforme a las características del medio. La supervisión de la Comisión respecto de este artículo se limitará a verificar la existencia y publicidad de dicha identificación en el Código de Ética y en el portal de internet de la Concesionaria o Programadora, sin que en ningún caso pueda calificar si un segmento, expresión o pasaje específico de un Contenido corresponde a información o a opinión, calificación que corresponde exclusivamente a la decisión editorial del medio. El incumplimiento de este artículo no dará lugar al procedimiento sancionador previsto en el artículo 54; su consecuencia será la recomendación de la Persona Defensora o, en su caso, de la Comisión, para que la Identidad Programática correspondiente sea publicada o corregida.</i>
Artículo 12. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga o las Programadoras, adoptarán las	En primer lugar, el artículo no define quién será la autoridad encargada de determinar la falsedad o la "descontextualización" de la información, ni con qué procedimiento.

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
medidas necesarias para no difundir información falsa, descontextualizada o información histórica como si fuera actual, debiéndose apegar a los criterios editoriales y valores que establezcan en sus Códigos de Ética para el tratamiento de la información noticiosa.	Información "descontextualizada" carece de contenido objetivo, dado que toda pieza informativa supone un recorte editorial legítimo. Bajo el art. 54 propuesto, esta indeterminación se vuelve sancionable, trasladando a la Comisión (órgano dependiente del Ejecutivo) la calificación de la verdad de los hechos difundidos. Lo anterior contraviene el estándar fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH, que indica que el Estado no puede erigirse en árbitro de la verdad. Redacción propuesta <i>Eliminar el artículo en su totalidad. Ante la negativa de su eliminación, reformular a: Artículo 12. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga o las Programadoras, adoptarán las medidas necesarias para el tratamiento diligente de la información noticiosa, apegándose a los criterios editoriales y valores que establezcan en sus Códigos de Ética conforme al artículo 18, fracción I, inciso b, de los presentes Lineamientos. La supervisión de la Comisión se limitará a verificar que dichos criterios editoriales existan en el Código y sean públicos. En ningún caso la Comisión determinará la verdad o falsedad de los hechos difundidos, ni la suficiencia del contexto informativo. Tratándose de transmisiones en vivo, el estándar de diligencia se valorará conforme a las posibilidades razonables de verificación previa que la naturaleza de la transmisión en tiempo real permite, sin que pueda exigirse un estándar de verificación equivalente al de contenidos grabados o editados.</i>
Artículo 13. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de réplica, se observará lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. Para tal efecto, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga deberán: I. Informar a las Audiencias, al menos en su portal de internet, que tienen derecho de réplica cuando se publiquen o difundan hechos de su persona que sean inexactos o falsos, e II. Informar a las Audiencias, al menos en su portal de internet, que en caso de ser procedente su solicitud de réplica, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, así como las del servicio de Televisión y/o Audio de Paga, publicarán o transmitirán de manera gratuita, por el mismo medio, la rectificación o respuesta formulada.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 14. Las Concesionarias de Televisión Abierta, las de Televisión de Paga y las Programadoras garantizarán que las Audiencias con Discapacidad accedan al servicio de Lengua de Señas Mexicana, para los fines y en los términos señalados en el artículo 16 de los presentes Lineamientos, conforme a lo establecido en las disposiciones que resulten aplicables.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 15. La Concesionaria de Televisión Abierta, la Concesionaria de Televisión de Paga, y Programadoras garantizarán que las Audiencias con Discapacidad accedan al servicio de Subtítulo Oculto, conforme a lo	<i>Sin observaciones</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
establecido en el Anexo 2, para los fines y en los términos señalados en el artículo 16 de estos Lineamientos, para lo cual deberán observar los siguientes parámetros: I. Usar una de las lenguas nacionales y respetar sus reglas de ortografía y gramática; II. Tener sincronía con las voces habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo; III. El subtítulo deberá ser superpuesto en la pantalla y mostrarse a una velocidad que permita su lectura; IV. Ubicarse en la parte inferior de la pantalla sin obstruir elementos o información. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual o de información de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla; V. Ocupar preferentemente 2 (dos) líneas de texto, y como máximo 3 (tres); VI. La tipografía utilizada responderá a criterios de máxima legibilidad, y VII. Presentarse en colores diferentes con el fondo de la pantalla para facilitar su visibilidad y lectura.	
Artículo 16. En las señales de las Concesionarias de uso comercial y de uso público que transmitan Televisión Abierta y que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) del territorio nacional, los servicios de Subtitulaje Oculto, doblaje al español y Lengua de Señas Mexicana, deberán estar disponibles en al menos uno de sus Contenidos noticiosos y uno de sus programas infantiles de mayor audiencia a nivel nacional, que sean transmitidos de las 06:00 (seis) a las 24:00 (veinticuatro) horas. En programas en vivo, la Concesionaria de Televisión Abierta y la Concesionaria de Televisión de Paga adoptarán las medidas necesarias para cumplir lo establecido en el presente artículo, y en su caso, podrá existir un retraso de hasta 5 (cinco) segundos con el Contenido.	Sin observaciones
Artículo 17. Son instrumentos y mecanismos para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de las Audiencias: I. Los Códigos de Ética, y II. La Persona Defensora de Audiencias.	Sin observaciones
Artículo 18. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga deberán contar con un Código de Ética que contendrá, al menos, lo siguiente: I. Criterios editoriales y valores para: A. La protección a grupos vulnerables, la no discriminación, la no emisión de discursos de odio y violencia, el respeto a la dignidad humana, y B. El tratamiento y difusión de información noticiosa que aseguren que al momento de hacer pública la información se contaba con elementos para	Sin observaciones

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
concluir que la noticia era veraz, en los términos previstos en el artículo 12 de estos Lineamientos; II. Mención expresa de los derechos de las Audiencias contenidos en estos Lineamientos; III. La misión y visión que defina la identidad editorial del medio; IV. Los valores y principios que guiarán su programación; V. La Identidad Programática, que se compone por el conjunto de características de cada canal de programación, tales como: el nombre, logotipo, tipo de programación, entre otras; que permiten su conocimiento e identificación por parte de las Audiencias; VI. Los mecanismos para nombrar a la Persona Defensora, y VII. Los medios para presentar Quejas por parte de las Audiencias. A petición de parte, la Comisión brindará asistencia y asesoría a las Concesionarias para facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.	
Artículo 19. Cada canal de programación, a través de multiprogramación, deberá contar con un Código de Ética. Los canales de programación que tengan la misma Identidad Programática a lo largo del país, deberán tener el mismo Código de Ética.	Sin observaciones
Artículo 20. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga deberán inscribir sus Códigos de Ética ante la Comisión, a través de la ventanilla electrónica u oficialía de partes, acompañando el Formato establecido en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos, que contendrá, al menos, la siguiente información: I. Nombre o denominación social, y II. Distintivo de llamada, canal de transmisión de Televisión Abierta o Radio, frecuencia (MHz), Canal Virtual y nombre comercial del canal de programación.	Sin observaciones
Artículo 21. La solicitud de inscripción deberá presentarse en un plazo no mayor a 15 (quince) días contados a partir del día siguiente al inicio de la prestación de servicios y se realizará conforme a lo siguiente: I. Cuando el Código de Ética cumpla con los requisitos previstos en el artículo 18 de los presentes Lineamientos, la Comisión lo inscribirá en el Registro Público de Concesiones, en un plazo no mayor a 15 (quince) días contados a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin respuesta de la Comisión, el Código de Ética se entenderá inscrito y se emitirá la constancia respectiva. Una vez inscrito en el Registro Público de Concesiones, la Comisión notificará a la persona solicitante la constancia de inscripción del Código de Ética en un plazo no mayor a 5 (cinco) días. II. En los casos en que el Código de Ética no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 de los presentes Lineamientos, la Comisión, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días contados a partir de la recepción de la	Sin observaciones

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
solicitud, prevendrá a la persona solicitante, para que ésta en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, subsane las omisiones. Dicha prevención suspenderá el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, el cual se reanudará al día siguiente de aquel en que sea desahogada la prevención, o bien, de aquel en que fenezca el plazo otorgado a la persona solicitante. De no desahogar la prevención en los términos requeridos y plazos establecidos, la solicitud será desechada, dejando a salvo el derecho de la persona solicitante para presentar nuevamente su solicitud conforme a los presentes Lineamientos.	
Artículo 22. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga contarán con un plazo no mayor a 10 (diez) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la constancia de inscripción de su Código de Ética, para publicarlo en su portal de internet, en los medios digitales con los que cuentan y en un lugar visible en las instalaciones de su estación.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 23. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio y las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga podrán, en cualquier momento, modificar el Contenido de su Código de Ética, para lo cual deberá seguir el procedimiento de inscripción establecido en el presente Capítulo.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 24. El Código de Ética será aplicable y exigible a partir de la notificación de la constancia de inscripción en el Registro Público de Concesiones.	Esta expresión puede convertir compromisos éticos en obligaciones administrativas sancionables. Redacción propuesta <i>Artículo 24. El Código de Ética será aplicable dentro de los mecanismos internos de rendición de cuentas y ante la Persona Defensora. Su contenido no creará infracciones administrativas autónomas ni podrá dar lugar a sanciones, salvo respecto de conductas expresas y previamente previstas en la Ley.</i>
Artículo 25. La inscripción en el Registro Público de Concesiones de la Persona Defensora de las Audiencias deberá realizarse por las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio dentro de los 15 (quince) días siguientes al inicio de la prestación del servicio.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 26. En la designación de las Personas Defensoras, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio podrán: I. Designar cuando menos a una Persona Defensora por Concesionaria; II. Designar cuando menos a una Persona Defensora por señal nacional; III. Designar a una misma Persona Defensora en más de una Concesionaria; Únicamente se autorizará la designación en los términos de las fracciones II y III, siempre que se garantice la recepción, atención y resolución de las Quejas, los términos y plazos previstos en los presentes Lineamientos y el cumplimiento de las obligaciones de las Personas	<i>Sin observaciones</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Defensoras. En caso contrario, la Comisión solicitará a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio la designación de una o más Personas Defensoras para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.	
Artículo 27. Para ser Persona Defensora se deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Tener cuando menos 30 (treinta) años cumplidos al día de su designación; Contar con experiencia en alguna de las siguientes materias: comunicaciones, derecho, radiodifusión o telecomunicaciones. Las Personas Defensoras designadas por Concesionarias sociales comunitarias, indígenas o afromexicanas deberán provenir de estas comunidades; III. No haber sido condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de 1 (un) año, y IV. No haber laborado para la Concesionaria respectiva durante un periodo previo de 2 (dos) años a su designación. En la alternancia de la designación de las Personas Defensoras se deberá observar el principio de Igualdad de Género, en términos del artículo 253 de la Ley.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 28. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo que antecede, la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio deberá adjuntar a su solicitud, los siguientes documentos: I. Semblanza curricular que acredite la experiencia en las materias señaladas en la fracción II del artículo 27 de los presentes Lineamientos; II. Formato en el que la persona propuesta manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de 1 (un) año; conforme al formato establecido en el Anexo 4. III. Formato en el que la Concesionaria manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la persona propuesta no ha laborado para la Concesionaria en los 2 (dos) años previos a su designación y que no se encuentra en ninguno de los supuestos de impedimento previstos en los presentes Lineamientos, conforme al formato establecido en el Anexo 5.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 29. No podrá ser designada para el cargo de Persona Defensora de las Audiencias, aquella que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: I. Tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el segundo grado, con la persona física Concesionaria o con las personas socias o accionistas que ejerzan el control de la persona moral de la Concesionaria o Programadora, en su caso; II. Ser cónyuge, concubina, concubinario de la persona física Concesionaria, o de las personas socias o accionistas que ejerzan control de la persona moral de la Concesionaria o Programadora, en su caso;	<i>Sin observaciones</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
III. Ser socia, socio o accionista en la Concesionaria o, en su caso, Programadora o de quienes ejerzan el control de éstas; IV. Sea socia, socio o accionista de la persona moral Concesionaria, Programadora a través de multiprogramación o de sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas; V. Sea socia o socio de la Concesionaria, Programadora a través de multiprogramación o de alguna de las socias o socios o accionistas de éstos o de sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso de personas morales, en cualquier empresa, y VI. Sea representante legal, gestor o persona autorizada de la Concesionaria, Programadora a través de multiprogramación o de alguna de las socias o socios o accionistas de éstas o de sus empresas controladoras, subsidiarias y/o afiliadas en el caso de personas morales, o lo haya sido durante un periodo previo de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de solicitud.	
Artículo 30. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio deberán presentar a la Comisión para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, la designación de la Persona Defensora de las Audiencias, para lo cual deberá presentar mediante la ventanilla electrónica o mediante oficialía de partes, el Formato establecido en el Anexo 6, que contenga, al menos, la siguiente información: I. Nombre completo de la persona propuesta para desempeñarse como Persona Defensora; II. Clave Única de Registro de Población (CURP); III. Nombre o razón social de la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio; IV. Canal(es) de Transmisión de Radiodifusión, Canal(es) Virtuales y nombre comercial del o los canales de programación; V. Periodo de la designación para ocupar el cargo, y VI. Domicilio, dirección de correo electrónico, un número telefónico y, optativamente, otros medios de contacto de la Persona Defensora de las Audiencias.	Sin observaciones
Artículo 31. La inscripción en el Registro Público de Concesiones de la designación de la Persona Defensora de las Audiencias, se realizará conforme a lo siguiente: I. Cuando la solicitud de inscripción de la designación de la Persona Defensora cumpla con los requisitos previstos en el artículo 27 de los presentes Lineamientos, la Comisión la inscribirá en el Registro Público de Concesiones en un plazo no mayor a 15 (quince) días contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de no recibir respuesta de la Comisión en dicho plazo, se tendrá por inscrita y se emitirá la constancia respectiva. Una vez emitida la constancia de registro de la designación, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, la Comisión notificará a la Concesionaria de Televisión Abierta y	Sin observaciones

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Radio y a la Persona Defensora de las Audiencias. II. En los casos en que la persona propuesta como Persona Defensora no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27 de los presentes Lineamientos, la Comisión, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, prevendrá a la persona solicitante, para que ésta en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, subsane las omisiones. Dicha prevención suspenderá el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, el cual se reanudará al día siguiente de aquel en que sea desahogada la prevención, o bien, de aquel en que fenezca el plazo otorgado a la persona solicitante. De no desahogar la prevención en los términos requeridos y plazos establecidos, la solicitud será desechada, dejando a salvo el derecho de la persona solicitante para presentar nuevamente su solicitud, conforme a los presentes Lineamientos.	
Artículo 32. La Concesionaria de Televisión Abierta y Radio contará con un plazo no mayor a 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que publique los datos de contacto de la Persona Defensora de las Audiencias en su portal de internet, medios digitales y los tenga a la vista en sus instalaciones.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 33. La Persona Defensora, a partir de que le sea notificada la constancia de inscripción emitida por la Comisión, estará habilitada para llevar a cabo sus funciones.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 34. La Persona Defensora será designada por un periodo de 3 (tres) años, el cual podrá ser prorrogado hasta por 2 (dos) ocasiones por el mismo plazo, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 253 de la Ley.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 35. Son causas de terminación de la designación de la Persona Defensora: I. Por renuncia o abandono: La Persona Defensora deberá informar por escrito a la Comisión y a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, con al menos 30 (treinta) días de antelación a que surta efectos su renuncia, con la finalidad de que ésta presente la solicitud de inscripción de la designación de una nueva Persona Defensora, con al menos 15 (quince) días previos a que surta efectos la citada renuncia. II. Por causa de impedimento superveniente: En caso de que durante su gestión se actualice alguno de los impedimentos señalados en el artículo 29 de los presentes Lineamientos, la Persona Defensora y, en su caso, la Concesionaria deberán informarlo a la Comisión y a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, la que, a más tardar, al día siguiente deberá presentar la solicitud de inscripción de la designación de una nueva Persona Defensora. III. Por no atender las Quejas en más de 2 (dos) ocasiones, así como por la falta de atención a los requerimientos de información que le formule la Concesionaria o la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones.	Los lineamientos establecen como causas de terminación no atender quejas en más de dos ocasiones o no atender requerimientos de la concesionaria o de la Comisión. La posibilidad de terminar el nombramiento por no atender requerimientos puede utilizarse para presionar a una defensoría crítica. Redacción propuesta Artículo 35. La terminación anticipada procederá únicamente por incumplimientos graves, reiterados e injustificados, previa sustanciación de un procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia. En ningún caso podrá terminarse la designación como represalia por el sentido de una determinación, recomendación, informe o pronunciamiento de la Persona Defensora.

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Artículo 36. La Persona Defensora tendrá a su cargo la recepción, registro, atención, resolución y seguimiento de las Quejas que presenten las Audiencias y, en su caso, emitirá las recomendaciones correspondientes a la Concesionaria.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 37. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio estarán obligadas a proporcionar a la Persona Defensora, los recursos técnicos y materiales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, asegurando en todo momento su independencia e imparcialidad, sin interferencias directas o indirectas en el ejercicio de sus funciones.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 38. Además de las previstas en la Ley, la Persona Defensora tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar de manera imparcial e independiente en la atención y resolución de las Quejas que presenten las Audiencias; II. Publicar en el portal de internet de la Concesionaria o Programadora los derechos de las Audiencias y los mecanismos para hacerlos valer; III. Informar de inmediato a la Comisión y a la Concesionaria correspondiente, en caso de que se actualice alguno de los impedimentos para continuar en el cargo; IV. Llevar un registro de todos los asuntos recibidos y atendidos; V. Publicar en su portal de internet y remitir a la Comisión, en los meses de abril y octubre de cada año, un informe semestral de actividades, que contenga el listado de asuntos recibidos, los plazos en que se atendió la Queja, la atención que se le dio a la Queja, en su caso, el sentido de las recomendaciones emitidas y las acciones de seguimiento, conforme al formato previsto en el Anexo 7 de los presentes Lineamientos; VI. Atender en tiempo y forma todos los requerimientos que le formule la Concesionaria o la Comisión, y VII. Emitir las determinaciones y, cuando así proceda, recomendaciones a las Concesionarias, cuando, derivado de la atención a una Queja, se considere que un programa, Contenido o Publicidad contraviene los derechos de las Audiencias previstos en la Ley.	Los informes semestrales deberán proteger los datos personales de las personas que presenten quejas.
Artículo 39. Las Personas Defensoras recibirán las Quejas directamente, ya sea en el domicilio de la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, en el domicilio señalado por la Persona Defensora o mediante el correo electrónico habilitado para tal efecto.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 40. La Persona Defensora, las Concesionarias o Programadoras, según corresponda, serán responsables del debido tratamiento y protección de los datos personales a los que tengan acceso con motivo de la atención de las	<i>Sin observaciones</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Quejas en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	
Artículo 41. Las Audiencias podrán presentar una Queja respecto de cualquier Contenido, programa o Publicidad que consideren que vulnera sus derechos como Audiencia.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 42. Las Personas Defensoras deberán dar atención a las Quejas en un plazo máximo de 20 (veinte) días, contados a partir del día siguiente a su presentación.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 43. En el procedimiento de Queja, las notificaciones se realizarán por correo electrónico.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 44. La Queja deberá contener, al menos, los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley y la siguiente información: I. El nombre de la persona radioescucha o televidente; II. Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; III. Los datos que permitan identificar el Contenido, programa o Publicidad que se estima transgreden sus derechos como Audiencia o el Código de Ética de la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, y IV. Los motivos y, en su caso, la evidencia por los que considera que fueron vulnerados sus derechos. La Persona Defensora no podrá negar la recepción de una Queja alegando la falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 45. La Queja se deberá presentar dentro de los 7 (siete) días siguientes a aquel en que se emitió el Contenido, programa o Publicidad. Las Quejas se tramitarán conforme a lo siguiente: I. Cuando la Queja cumpla con los requisitos previstos en el artículo 44 de los presentes Lineamientos, se procederá a su admisión, o II. En los casos en que la Queja no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 44 de los presentes Lineamientos, la Persona Defensora en un plazo no mayor a 3 (tres) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, prevendrá a la persona radioescucha o televidente, para que ésta en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la prevención, subsane las omisiones. La prevención deberá indicar la información faltante, los medios por los cuales podrá presentarla y el apercibimiento de que su Queja será desechada en caso de no presentar la información en el plazo señalado, dejando a salvo su derecho para presentar una nueva, si se encuentra dentro del plazo previsto en el presente artículo. Dicha prevención suspenderá el plazo previsto en el artículo 42 de los presentes Lineamientos, el cual se reanudará al día siguiente de aquel en que	<i>Sin observaciones</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
sea desahogada la prevención, o bien, de aquél en que fenezca el plazo otorgado a la persona radioescucha o televidente. Ante el desechamiento de la Queja, la persona radioescucha o televidente podrá inconformarse ante la Comisión, la cual revisará el actuar de la Persona Defensora y, en su caso, podrá ordenar la admisión y trámite de la Queja. Dicha inconformidad suspenderá el plazo con el que cuenta la Persona Defensora para resolver la Queja. Desahogada la prevención, la Persona Defensora contará con 2 (dos) días, contados a partir del día siguiente al desahogo de la prevención, para determinar si procede la admisión de la Queja.	
Artículo 46. Admitida la Queja, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, la Persona Defensora requerirá a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio para que ésta, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, remita: I. Un informe sobre los hechos motivo de la Queja, y II. Los testigos de audio y/o video del Contenido señalado por la Audiencia, siempre que se haya emitido el Contenido, o en su caso el contenido que haya sido transmitido en el canal, el día y en el horario señalado por la audiencia. En el requerimiento que se formule a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, se le apercibirá para que, en caso de que no proporcione la información solicitada, o de no aportar los elementos necesarios para la valoración del Contenido o Publicidad motivo de la Queja, la Persona Defensora resolverá con los elementos que tenga a su alcance. La admisión de la Queja se notificará a la persona radioescucha o televidente.	Es razonable solicitar a la concesionaria un informe y el testigo de la transmisión. Sin embargo, debe complementarse: Redacción propuesta <i>Añadir: “En ningún caso podrán requerirse la identidad de fuentes periodísticas, apuntes, archivos profesionales, comunicaciones editoriales, materiales no publicados o cualquier información protegida por el secreto profesional”.</i>
Artículo 47. Transcurrido el plazo para el desahogo del requerimiento a que se refiere el artículo que antecede, con o sin manifestaciones de la Concesionaria que corresponda, la Persona Defensora procederá a emitir una “Determinación”, en la que expondrá las consideraciones para concluir que el Contenido, Publicidad o programa motivo de la Queja contraviene o no los Derechos de las Audiencias. En caso de que, a consideración de la Persona Defensora se hayan transgredido derechos de las Audiencias, ésta emitirá una “Recomendación” a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, para efectos de que rectifique o modifique el Contenido, Publicidad o programa motivo de la Queja, proponiendo las acciones correctivas que estime pertinentes. La Persona Defensora notificará a la persona radioescucha o televidente y a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio la “Determinación”, en un plazo no mayor a 3 (tres) días, contados a partir del día siguiente a su emisión. La Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, deberá hacer pública en su portal de internet y medios digitales la “Recomendación”. La persona radioescucha o televidente tendrá un plazo de 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente a que le sea notificada, para inconformarse ante la Comisión en contra de la “Determinación”.	La LMTR, en su artículo 255, último párrafo, establece que la rectificación, recomendación o acción correctiva que proponga la persona defensora debe ser clara, precisa y pública. La utilización del verbo “proponga” confirma que se trata de una recomendación y no de una orden. El verbo “modifique”, aplicado a un Contenido ya difundido, puede ser ambiguo respecto de si contempla la alteración o el retiro de contenido publicado, lo que equivaldría a una forma de remoción de contenido con efectos análogos a los de la censura. Redacción propuesta <i>Con base en lo que establece el art. 7 constitucional y retomando lo que ha establecido la Corte IDH a través de <u>Olmedo Bustos y otros vs Chile</u>, Artículo 47, párrafo segundo. En caso de que, a consideración de la Persona Defensora, se hayan transgredido derechos de las Audiencias, ésta emitirá una “Recomendación” a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, proponiendo acciones correctivas prospectivas, tales como la rectificación, aclaración o ajuste de prácticas editoriales futuras. En ningún caso la Recomendación podrá ordenar la eliminación, alteración retroactiva de archivos periodísticos, la revelación de fuentes o retiro de un Contenido ya difundido, la supresión de opiniones o la modificación de la línea editorial sin perjuicio del ejercicio del derecho de réplica en los términos de la ley de la materia y del artículo 13 de los presentes Lineamientos.</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Artículo 48. La Concesionaria de Televisión Abierta y Radio, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días contados a partir de la notificación, deberá informar a la Persona Defensora las acciones realizadas para atender la “Recomendación”. En caso de que por algún motivo justificado, la Concesionaria requiera mayor tiempo para dar cumplimiento, lo podrá solicitar a la Persona Defensora, quien podrá prorrogar hasta por un plazo no mayor a 5 (cinco) días adicionales. Recibido el informe de las acciones realizadas para atender la “Recomendación” o transcurrido el plazo indicado en el párrafo que antecede y en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días siguientes, la Persona Defensora emitirá su “Análisis de Cumplimiento”, en el cual podrá tener o no por atendida la “Recomendación”. La Persona Defensora notificará a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio y a la persona televidente o radioescucha el “Análisis de Cumplimiento”, en un plazo no mayor a 2 (dos) días, contados a partir de la fecha de su emisión. En caso de que la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio no atienda la “Recomendación”, la Persona Defensora tendrá un plazo de 5 (cinco) días, contados a partir de la notificación del “Análisis de Cumplimiento” a la Concesionaria, para solicitar la intervención de la Comisión, la cual resolverá en términos del artículo 50 de los presentes Lineamientos.	La consecuencia ordinaria debe ser la publicación de la recomendación y de la respuesta del medio, no la apertura automática de una vía sancionadora.
Artículo 49. En contra del “Análisis de Cumplimiento” que tenga por atendida la “Recomendación”, la persona radioescucha o televidente podrá inconformarse ante la Comisión en un plazo no mayor a 5 (cinco) días, contados a partir de su notificación. La Comisión intervendrá y resolverá, en términos del artículo 50 de los presentes Lineamientos.	La inconformidad debe limitarse a ciertas cuestiones y no debe permitir que la Comisión reemplace el criterio sustantivo de la persona defensora.
Artículo 50. En los casos en que la persona televidente o radioescucha, o la Persona Defensora, soliciten la intervención de la Comisión, en términos de los artículos 47, último párrafo, 48, último párrafo y 49, de los presentes Lineamientos se procederá conforme a lo siguiente: I. Una vez recibida la inconformidad, la Comisión notificará a todas las partes, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, quienes podrán presentar sus manifestaciones, en un plazo no mayor a 3 (tres) días. II. La Persona Defensora en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, contados a partir de la notificación, deberá remitir a la Comisión la copia de todo lo actuado. III. En caso de considerarlo necesario, la Comisión podrá pedir a las partes información adicional, misma que deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a 3 (tres) días, contados a partir de su requerimiento. IV. En un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas, la Comisión podrá confirmar, modificar o revocar la “Determinación” o el “Análisis de Cumplimiento”. La Comisión notificará a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio y a la persona televidente o radioescucha la Resolución de la Comisión, en un plazo no mayor a 2 (dos) días, contados a partir de la fecha de su emisión, otorgando a la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio un plazo no mayor a 5 (cinco) días para dar cumplimiento a la misma.	Esta facultad de “confirmar”, “modificar” o “revocar”, constituye una revisión de fondo, no de legalidad o procedimiento, y convierte a la Persona Defensora (figura de autorregulación del medio) en el primer eslabón de un trámite resuelto en definitiva por un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, dependiente del Ejecutivo Federal. Excede la facultad de vigilancia que el artículo 10, fracción LI de la Ley confiere a la Comisión, a saber: <i>Art. 10. [...] LI. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos en materia de derechos de las audiencias que emita y, en su caso, sancionar su incumplimiento, de acuerdo con lo señalado por esta Ley;</i> Redacción propuesta <i>Artículo 50, fracción IV. En un plazo no mayor de 72 (setenta y dos) horas, la Comisión verificará que el procedimiento ante la Persona Defensora se haya sustanciado dentro de los plazos previstos en los presentes Lineamientos, y que la “Recomendación” se haya notificado y publicado conforme a los artículos 47 y 48. La Comisión no podrá modificar ni revocar el sentido de fondo de la “Determinación” ni del “Análisis de Cumplimiento”. Cuando advierta una omisión procedimental o falta de fundamentación o motivación, ordenará su reposición ante la Persona Defensora, señalando con precisión el vicio advertido.</i>

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Artículo 51. Si la Concesionaria atiende la "Recomendación", en los términos señalados por la Persona Defensora, o en su caso, por la Comisión, la Queja se tendrá por concluida y pondrá fin al procedimiento. En caso de que la Concesionaria de Televisión Abierta y Radio no dé cumplimiento a la resolución de la Comisión, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, en términos de la Ley y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 52. La Concesionaria de Televisión y/o Audio de Paga podrá contar con una Persona Defensora encargada de atender las Quejas en los términos de los artículos 39 a 51 de los presentes Lineamientos, la que se deberá inscribir en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con las disposiciones aplicables para las Personas Defensoras de las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, previstas en los presentes Lineamientos. En caso de no contar con una Persona Defensora, las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga podrán designar a un área responsable de atender las Quejas en los términos de los artículos 39 a 51 de los presentes Lineamientos. La atención y tramitación de las Quejas de las Audiencias del servicio de Televisión y/o Audio de Paga seguirá las mismas reglas y procedimientos aplicables al servicio de Televisión Abierta y Radio.	<i>Sin observaciones</i>
Artículo 53. La Comisión supervisará que las Personas Defensoras, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, así como las Programadoras den cumplimiento a los Derechos de las Audiencias y a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos y en la Ley. Para tal efecto, podrá realizar, monitoreos, requerimientos o cualquier otra actuación que sea necesaria; sin menoscabo de las atribuciones específicas con que cuentan la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública o cualquier otra autoridad competente.	La facultad de "monitoreo", sin acotar su alcance, periodicidad o criterios técnicos, habilita una vigilancia amplia y discrecional sobre el contenido de los medios de comunicación por parte de un órgano dependiente del Ejecutivo Federal, con capacidad de generar por sí misma un efecto inhibitorio, independientemente de que se llegue o no a sancionar. Los monitoreos en ningún caso comprenderán valoraciones sobre la orientación política o editorial de los contenidos, la corrección de opiniones, la verdad de hechos controvertidos o la suficiencia del contexto periodístico. Redacción propuesta <i>Retomando lo que establece el Principio 13 de la Declaración de Principios:</i> Artículo 53. La Comisión supervisará que las Personas Defensoras, las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio, las Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga, así como las Programadoras, den cumplimiento a las obligaciones objetivas y verificables previstas en los presentes Lineamientos y en la Ley, tales como la identificación de Publicidad, Patrocinios y Contenido de Marca; la disponibilidad de servicios de Accesibilidad; y la existencia, inscripción y publicidad de los Códigos de Ética y de las Personas Defensoras de las Audiencias. Para tal efecto, podrá realizar requerimientos de información y demás actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones. La facultad de supervisión de la Comisión no comprende la revisión sistemática o discrecional del contenido editorial o noticioso de las Concesionarias o Programadoras, sin menoscabo de las atribuciones específicas con que cuentan la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública o cualquier otra autoridad competente.

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
Artículo 54. Las infracciones a las disposiciones previstas en los presentes Lineamientos serán sancionadas por la Comisión en términos del artículo 282 de la Ley con multa por el equivalente de 0.01% (cero punto cero uno por ciento) hasta el 1% (uno por ciento) de los ingresos acumulables de la Concesionaria o Programadora.	El artículo cita el precepto legal equivocado. El rango de multa de 0.01% a 1% no existe en el artículo 282 de la Ley, sino en el artículo 295, fracción II, que es un régimen especial y cerrado aplicable únicamente a tres conductas: No poner a disposición mecanismos de defensa de las audiencias; No nombrar Persona Defensora; y No emitir un Código de Ética. Al declarar sancionable, en términos generales, "cualquier infracción a los presentes Lineamientos", el artículo 54 crea (por la vía de una disposición administrativa reglamentaria) infracciones que la Ley no previó, en contravención del principio de legalidad y taxatividad en materia sancionadora. Aunque el artículo 282, inciso B, contiene una cláusula general sobre incumplimiento de disposiciones administrativas, ello no elimina la obligación de identificar con claridad la conducta, el fundamento legal, el rango aplicable y los elementos de responsabilidad. Redacción propuesta <i>Artículo 54. El incumplimiento de las obligaciones de nombrar Persona Defensora, de emitir Código de Ética y de poner a disposición de las Audiencias los mecanismos de defensa previstos en los presentes Lineamientos, se sancionará conforme al artículo 295, fracción II, de la Ley, con multa por el equivalente de 0.01% (cero punto cero uno por ciento) hasta el 1% (uno por ciento) de los ingresos acumulables de la Concesionaria o Programadora. Ninguna otra disposición de los presentes Lineamientos constituye, por sí misma, una infracción administrativa autónoma ni podrá ser sancionada por una vía distinta de las expresamente previstas en la Ley. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 14 a 16 de los presentes Lineamientos dará lugar, según corresponda, a la Recomendación de la Persona Defensora y a su publicación en los términos del artículo 47, sin perjuicio de las acciones legales que, en su caso, procedan conforme a otros ordenamientos aplicables.</i>
Transitorios Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 30 (treinta) días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Se abrogan los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias, publicados el 05 de febrero de 2025 en el Diario Oficial de la Federación; así como, cualquier otra disposición administrativa contraria a las presentes disposiciones. Tercero. Las Concesionarias de Televisión Abierta y Radio y Concesionarias de Televisión y/o Audio de Paga deberán presentar la inscripción de su Código de Ética en el Registro Público de Concesiones dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos. Tratándose de Concesionarias de uso social comunitaria, indígena y afromexicana, el plazo será de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos. Cuarto. Las Concesionarias que prestan el servicio de Televisión Abierta y Radio deberán presentar la inscripción de la Persona Defensora, en términos de la Ley y de los presentes Lineamientos, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos. Tratándose de Concesionarias de uso social	Los plazos diferenciados para concesionarias comunitarias, indígenas y afromexicanas son positivos. Sin embargo, la implementación debe acompañarse de: Asistencia técnica; Capacitación; Formatos simplificados; Traducción a lenguas indígenas; Apoyos para accesibilidad; Periodos de prevención y corrección; Gradualidad antes de aplicar sanciones.

Texto sometido a consulta	Observaciones y redacción propuesta
comunitaria, indígena y afromexicana, el plazo será de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos. En todo caso, las Personas Defensoras que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, deberán concluir el periodo para el cual fueron designadas. Los nombramientos que se realicen posterior a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos deberán observar lo establecido en el artículo 253 de la Ley. Quinto. La implementación de servicios de Accesibilidad (Subtitulaje Oculto, interpretación en Lengua de Señas Mexicana y advertencias visuales o sonoras) se hará dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos. Al menos en un noticiario y un Contenido infantil de mayor audiencia deberán contar con servicios de Accesibilidad.	

CONSIDERACIÓN FINAL

ARTICLE 19, el CNLE y Perteneces reconocemos el valor de contar con mecanismos efectivos de protección de las audiencias frente a la publicidad encubierta, la falta de accesibilidad y la ausencia de canales de queja.

Lo que se objeta, con base en los estándares constitucionales e interamericanos citados, es que el instrumento (en su redacción actual) traslada a un órgano administrativo dependiente jerárquicamente del Ejecutivo Federal la facultad de calificar la veracidad, el contexto y la naturaleza informativa y de opinión del contenido periodístico y sanciona dichas calificaciones con las mismas consecuencias económicas severas previstas para incumplimientos puramente administrativos, en contravención del artículo 2 de los propios Lineamientos, que declara que estos no podrán interpretarse para restringir la libertad de expresión, la libertad programática o editorial, ni para ejercer censura previa.

Confiamos en que estas observaciones sean consideradas en la elaboración del Informe de Consideraciones respectivo, y permanecemos en atención a cualquier requerimiento de información adicional durante el proceso de consulta pública.

Atentamente

ARTICLE 19 Oficina para México y Centroamérica
Consejo Nacional de Litigio Estratégico
Perteneces A.C.